Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc175738134)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc175738135)

[a) Solicitudes de información 1](#_Toc175738136)

[b) Turno de la solicitud de información **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc175738137)

[c) Respuestas del Sujeto Obligado 3](#_Toc175738138)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc175738139)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc175738140)

[b) Turno del Recurso de Revisión 7](#_Toc175738141)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 7](#_Toc175738142)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 7](#_Toc175738143)

[e) Informe Justificado del Sujeto Obligado 7](#_Toc175738144)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente 9](#_Toc175738145)

[g) Ampliación de Plazo para Resolver 9](#_Toc175738146)

[h) Cierre de instrucción 12](#_Toc175738147)

[CONSIDERANDOS 12](#_Toc175738148)

[PRIMERO. Procedibilidad 12](#_Toc175738149)

[a) Competencia del Instituto 12](#_Toc175738150)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 13](#_Toc175738151)

[c) Plazo para interponer el recurso 13](#_Toc175738152)

[d) Causal de procedencia 14](#_Toc175738153)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 14](#_Toc175738154)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 15](#_Toc175738155)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 15](#_Toc175738156)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 15](#_Toc175738157)

[b) Controversia a resolver 18](#_Toc175738158)

[c) Estudio de la controversia 18](#_Toc175738159)

[d) Versión pública **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc175738160)

[e) Conclusión 42](#_Toc175738161)

[RESUELVE 42](#_Toc175738162)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTO** los expedientes formados con motivo de los Recursos de Revisión **03047/INFOEM/IP/RR/2024** y**03633/INFOEM/IP/RR/2024** interpuestos por **XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas emitidas por el **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información

El **doce de abril y veintidós de mayo de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó las solicitudes de acceso a la información pública ante **EL** **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que se encuentra vinculada con el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00060/DIFEM/IP/2024** y **00096/DIFEM/IP/2024,** y en ellas se requirió la siguiente información:

| **Número de Folio de la Solicitud** | **Solicitud**  |
| --- | --- |
| **00060/DIFEM/IP/2024** | *“Adolescentes (12 a menos de 18 años de edad) que enfrentaron imputaciones en el sistema de justicia penal para adolescentes que le hayan brindado representación en el 2023. Se enviaron dos archivos, el de este folio en Excel y otro separado en word, porque la PNT no me permitió anexar la carpeta ZIP.” (Sic)* |
| **00096/DIFEM/IP/2024** | *“Buenas Tardes: Adolescentes (12 a menos de 18 años de edad) que se les imputaron hechos tipificados como delitos a quienes su institución les brindó representación en el 2023. Se enviaron dos archivos: Solicitud-IJPP\_Adolescentes\_PPNNA\_2023.docx, en Word Solicitud-IJPP\_Adolescentes\_PPNNA\_2023.xlsx, en Excel De la manera más atenta solicitamos la información de ambos archivos sea compartida en versión abierta para procesarla. Gracias,” (Sic)* |

Así mismo se advierte que el particular adjuntó en ambos casos el archivo electrónico denominado *“Archivo Adjunto a la Solicitud”*, de cuyo contenido se advierte la carpeta zip que consta de los siguientes archivos:

* ***“Solicitud-IJPP\_Adolescentes\_PPNNA\_2023.docx”***, de cuyo contenido se advierte un cuestionario general con treinta y cuatro preguntas dirigidas a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente al año 2023.
* ***“Solicitud-IJPP\_Adolescentes\_PPNNA\_2023.xlsx”,*** el cual consta de una sábana en formato Excel a requisitar con diversos datos relacionados con la solicitud de información pública.

**Modalidad de entrega**: a través del **SAIMEX y Correo Electrónico.**

### b) Respuestas del Sujeto Obligado

En fechas **tres de mayo y once de junio de dos mil veinticuatro**, la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó las siguientes respuestas a través del **SAIMEX** en los siguientes términos:

**00060/DIFEM/IP/2024**

“Folio de la solicitud: 00060/DIFEM/IP/2024

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 4 ,12, 23, fracción I, 53, fracciones II, IV, V y VI, 59, 162, 163, 164, 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta. Del mismo modo se hace del conocimiento del solicitante el derecho que tiene de inconformarse respecto de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, a través de la presentación del Recurso de Revisión, mismo que deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.

ATENTAMENTE

MAESTRA ITANDEHUI MARÍA BORJA GARCÍA” (Sic)

Así mismo se advierte que adjuntó a su respuesta los siguientes archivos electrónicos:

* ***“Respuesta Solicitante.pdf”***, de cuyo contenido se advierte el oficio de número 200C0101100200S/Trans/204/2024, del tres de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido al solicitante, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición del particular la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, unidad administrativa que de acuerdo a sus atribuciones puede generar, administrar y poseer la información solicitada.
* ***“Respuesta PNT 00060.docx”,*** archivo del tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual El Servidor Público Habilitado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, emite su respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados por el particular a través del cuestionario que adjunto para tal efecto.

**00096/DIFEM/IP/2024**

“Folio de la solicitud: 00096/DIFEM/IP/2024

En cumplimiento a lo establecido en los artículos 4, 12, 23, fracción I, 53, fracciones II, IV, V y VI, 59, 162, 163, 164, 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se adjunta respuesta. Del mismo modo se hace del conocimiento del solicitante el derecho que tiene de inconformarse respecto de la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, a través de la presentación del Recurso de Revisión, mismo que deberá interponerse dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de la presente notificación.

ATENTAMENTE

MAESTRA ITANDEHUI MARÍA BORJA GARCÍA” (Sic)

* ***“Anexo 1.xlsx”,*** de cuyo contenido se advierte información relacionada con el número de personal directivo y operativo adscritos a las áreas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con cortes quincenales durante el año 2023.
* ***“Respuesta Solicitante.pdf”,*** de cuyo contenido se advierte el oficio de número 200C0101100200S/Trans/294/2024, del once de junio de dos mil veinticuatro, dirigido al solicitante, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia pone a disposición del particular la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, unidad administrativa que de acuerdo a sus atribuciones puede generar, administrar y poseer la información solicitada.
* ***“Respuesta PNT 00096.docx”,*** archivo del once de junio de dos mil veinticuatro, mediante el cual El Servidor Público Habilitado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, emite su respuesta a cada uno de los cuestionamientos planteados por el particular a través del cuestionario que adjunto para tal efecto.

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

En fechas **dieciocho de mayo** y **trece de junio** **de dos mil veinticuatro** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el **SAIMEX** con los números de expedientes **03047/INFOEM/IP/RR/2024** y **03633/INFOEM/IP/RR/2024**, en los cuales manifiesta lo siguiente como acto impugnado:

| **Número Recurso** | **Acto Impugnado**  |
| --- | --- |
| **03047/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Buenas Tardes: Para comentarles que la solicitud original incluía un documento en excel que no fue respondido, su apoyo en responderlo en el excel para poder procesarlo. Debido a que la información es pública, por tal motivo consideramos que la autoridad esá obligada a contestar en el formato abierto enviado. Gracias,” (Sic)* |
| **03633/INFOEM/IP/RR/2024** | *“Buenas Tardes: Para comentarles que en la solicitud original, se adjuntó el archivo en excel con título "Solicitud-IJPP\_Adolescentes\_PPNNA\_2023.xlsx, en Excel " y de la manera más atenta solicitamos la información de ambos archivos sea compartida en versión abierta para procesarla. Sin embargo no fue así y lo compartido no representa lo solicitado, por lo cual solicitamos no apoyen con la versión abierta del archivo y la información dentro de este. De antemano gracias” (Sic)* |

Es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** no manifestó razones o motivos de inconformidad, así mismo adjuntó los archivos electrónicos denominados *“Archivo1716074668620null”* y “*Archivo1718316955712null”* cuyo contenido no puede reproducirse tal y como se aprecia en las siguientes imágenes:





### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fechas **dieciocho de mayo** y **trece de junio** **de dos mil veinticuatro** se turnaron los recursos de revisión a través del **SAIMEX** de la siguiente manera; el recurso de revisión 03047/INFOEM/IP/RR/2024 a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** y el recurso de revisión 03633/INFOEM/IP/RR/2024 a la **Comisionada María del Rosario Mejía Ayala**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

En fechas **veinte de mayo y diecisiete de junio de dos mil veinticuatro** se acordó la admisión a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Vigésima Tercera Sesión Ordinaria**, celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **03633/INFOEM/IP/RR/2024 al 03047/INFOEM/IP/RR/2024.**

### e) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** en fechas **veintinueve de mayo y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro,** rindió sus informes justificados en los términos siguientes:

**03047/INFOEM/IP/RR/2024**

* ***“Informe Justificado 03047.pdf “,*** Archivo que consiste en el oficio de número 20C000101100200S/Trans/265/2024, del veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, dirigido a la Comisionada Ponente, mediante el cual de manera sustancial presenta su informe justificado, adjuntado diversos oficios y solicitado se sobresea o en su defecto se confirme el presente asunto.
* ***“PRUEBAS.zip”,*** Archivo constante en la carpeta zip que contiene los siguientes oficios 200C0101080000L/834/2024, 200C0101080000L/1116/2024, 200C0101100200S/Trans/158/2024 y 200C0101100200S/Trans/242/2024, documentales que consisten en las actuaciones realizadas por **SUJETO OBLIGADO** para la atención de la solicitud en comento.

**03633/INFOEM/IP/RR/2024**

* ***“Informe Justificado.pdf”,*** Archivo que consiste en el oficio de número 20C000101100200S/Trans/311/2024, del veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, dirigido a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala, mediante el cual de manera sustancial presenta su informe justificado, adjuntado diversos oficios y solicitado se sobresea o en su defecto se confirme el presente asunto.
* ***“PRUEBAS.zip”,*** Archivo constante en la carpeta zip que contiene los siguientes oficios 200C0101080000L/1160/2024, 200C0101080000L/1792/2024, 200C0101080000L/1291/2024, 200C0101100200S/Trans/300/2024 y 200C0101100200S/Trans/249/2024, documentales que consisten en las actuaciones realizadas por **SUJETO OBLIGADO** para la atención de la solicitud en comento.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** en fechas **diecinueve de junio y tres de septiembre de dos mil veinticuatro,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Ampliación de Plazo para Resolver

En fechas **ocho de julio y tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver los presentes Recursos de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

* **Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
* **Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.
* **Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
* **La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### h) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión de los expedientes a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del **SAIMEX**.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

Los recursos de revisión fueron interpuestos por parte legítima, ya que se presentaron por la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública los días **tres de mayo y once de junio de dos mil veinticuatro** y los recursos que nos ocupan se interpusieron en fechas **dieciocho de mayo y trece de junio de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éstos se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales transcurrieron del **siete al veintisiete de mayo y del doce de junio al dos de julio de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resultan procedentes la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del SAIMEX, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE;** por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía SAIMEX, dicho requisito resulta innecesario.

.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **03047/INFOEM/IP/RR/2024** y **03633/INFOEM/IP/RR/2024** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó a través de sus requerimientos la contestación a diversas interrogantes relacionadas con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes adjuntado formatos en Excel para su requisición por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Al respecto **EL SUJETO OBLIGADO** mediante sus respuestas adjunto el documento mediante el cual el responde todas y cada una de las interrogantes planteadas por el particular a través de su solicitud.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente por la falta de llenado del formato Excel adjunto.

Asimismo, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado ratifico su respuesta inicial indicando que no está obligado a procesar información.

### c) Estudio de la controversia

Primero, es necesario destacar que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México en aras de agatizar el derecho de acceso a la información de particular remitió sus respuestas a través de documentos ad hoc sirvan las presentes tablas para ilustrar lo peticionado por **LA PARTE RECURRENTE** y lo contestado por **EL SUJETO OBLIGADO**:

Por cuanto hace al Recurso **03047/INFOEM/IP/RR/2024**:

| **No. de Pregunta** | **Respuesta**  |
| --- | --- |
| **1. ID** | De acuerdo a lo solicitado, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no utiliza un número de identificación de acuerdo a lo requerido. |
| **2. Distrito o región de operación (sede)** | Toluca, Estado de México |
| **3. Sexo (Hombre o Mujer)** | La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, brindó la atención a 1,095 mujeres y 2,118 hombres. |
| **4. Edad** | Todas las personas adolescentes atendidas se encontraban en un rango de edad entre los 15 a 17 años. |
| **5. Pertenece a alguno de los siguientes grupos:** **• Indígena****• Especificar la Etnia/Pueblo Indígena Afrodescendiente****• Extranjero/Migrante****• Comunidad LGBT+****• Discapacidad****• Ninguno (la persona no pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos)****• Otro (especificar)** | De acuerdo a lo solicitado en el presente requerimiento, las personas adolescentes atendidas por la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no pertenecían o se identificaban con algunos de los grupos señalados. |
| **6. Fecha de inicio de la asistencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** | Enero de 2023 |
| **7. Momento procesal en que la PPNNA inició la asistencia de la persona adolescente (solo especificar una)****• Retención ante el Ministerio Público****• Investigación inicial con adolescente en libertad****• Audiencia inicial — control de detención****• Audiencia inicial — continuación de la vinculación a proceso y medidas cautelares****• Soluciones alternas (acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso)****• Procedimiento abreviado****• Audiencia intermedia****• Juicio oral****• Recursos (apelación o amparo) Ejecución (medidas de sanción)****• Otra** | De acuerdo a lo solicitado en el presente requerimiento, la respuesta es la opción de "Otra", ya que la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, depende del momento en que las autoridades correspondientes solicitan la intervención de esta Institución, misma que puede ser desde sede ministerial o ante un juez, esto derivado de la observación de alguna vulneración de derechos o de algún conflicto de intereses por quien ostenta la representación originaria; una vez que las autoridades nos hacen de conocimiento, se inician con la gestiones necesarias para generar la representación adecuada que los adolescentes requieren para cada caso en particular. |
| **8. Tipo de delito(s) por el que la persona adolescente fue procesada** | Los delitos por los que se brinda la representación de las personas adolescentes se dan por diversos delitos, entre los más comunes son por violación, robo, lesiones, violencia familiar, abuso sexual, feminicidio, homicidio, delitos contra la salud, portación de arma exclusiva del ejército, secuestro, riña. |
| **9. ¿La persona adolescente estuvo bajo internamiento? (Seleccionar las que apliquen)****• Sí en preventivo****• Sí en medida de sanción****• No** | La representación brindada a las personas adolescentes se da en ambas por prevención y medidas de sanción. |
| **10. ¿La PPNNA asistió a las audiencias de la persona adolescente?** | Sí, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes asistió a las audiencias correspondientes. |
| **11. ¿Cuál fue la participación de la PPNNA en la audiencia?** **(Señalar todas las que correspondan)****• Asesorar a la persona adolescente (sin intervención en las audiencias)****• Intervención con argumentos en la audiencia****• Presencia en el área del público****• Otro (Especificar)** | La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, participó en la intervención con argumentos en la audiencia. |
| **12. ¿La persona juzgadora le permitió intervenir en la audiencia?** | Sí, se permitió a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes intervenir en la audiencia correspondiente. |
| **13. ¿La PPNNA determinó que era necesario restituir derechos de la persona adolescente?****• Sí identificó que era necesario****• No identificó que era necesario** | Sí, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes identificó que era necesario restituir los derechos de la persona adolescente. |
| **14. En caso que la PPNNA haya restituido derechos de la persona adolescente imputada, especificar cuáles fueron.** | Los derechos restituidos a las personas adolescentes representadas fueron el derecho a la identidad, derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la familia y derecho al debido proceso. |
| **15. ¿La PPNNA realizó una investigación del entorno familiar de la persona adolescente?****• Sí****• No fue necesario****• No se realizan estas investigaciones** | Sí, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes realizó una investigación del entorno familiar de la persona adolescente. |
| **16 ¿La PPNNA participó en las sesiones para la elaboración del Programa Individualizado de Actividades o de Ejecución? Seleccionar las opciones que apliquen****• Sí el de Actividades** **• Sí el de Ejecución****• En ambas el de actividades y de ejecución****• No** | La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes participó en ambos programas individualizados el de actividades y el de ejecución. |
| **17. ¿En algún momento la persona adolescente manifestó haber sufrido agresiones, golpes, o cualquier tipo de maltratos?****• Sí****• No** | Sí, la persona adolescente manifestó haber sufrido agresiones, golpes o cualquier tipo de maltratos. |
| **18. En caso de haber manifestado agresiones, ¿cuáles fueron? (señalar las que apliquen)****• Golpes y/o lesiones****• Quemaduras****• Descargas eléctricas****• Amenazas****• Agresión sexual****• Asfixia seca y/o húmeda****• Otras (especificar cuáles)** | Los tipos de lesiones que manifestaron las personas adolescentes fueron "Golpes y/o lesiones". |
| **19. ¿En qué etapa procesal manifestó el adolescente haber sufrido agresiones o cualquier tipo de malos tratos? Señalar las que apliquen****• Detención****• En la retención ministerial (MP)****• En internamiento****• Otra (especificar)** | Las personas adolescentes manifestaron que en la etapa procesal "En Internamiento" sufrieron agresiones o cualquier tipo de malos tratos. |
| **20. En caso de que la persona adolescente haya señalado sufrir agresiones, ¿a qué autoridad señaló como responsable?*** **Policía Municipal**
* **Policía Estatal**
* **Policía Federal y/o Guardia Nacional**
* **Policía de investigación criminal (del Ministerio Público)**
* **Peritos**
* **Ejército**
* **Marina**
* **Autoridad administrativa (Centro de internamiento)**

**Otras** | Las personas adolescentes señalaron que la autoridad responsable de haber recibido agresiones fue la opción de "Otras (Policía procesal)". |
| **21. ¿Qué acciones tomó la PPNNA al tener conocimiento de la presunta agresión a la persona adolescente?*** **Dio vista al Ministerio Público**
* **Dio vista el Tribunal**
* **Dio vista a la Comisión de Derechos Humanos**
* **Informó a la familia**
* **Dio vista a la Comisión de Víctimas**
* **Informó a su defensor(a)**
* **Otra (especificar)**
 | Las acciones que realizó la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes al tener conocimiento de la presunta agresión cometida en contra de la persona adolescentes fue la de dar vista al Ministerio Público, dar aviso al Tribunal, se procedió a dar vista a la Comisión de Derechos Humanos, se informó oportunamente a la familia de las personas adolescentes, se dio vista a la Comisión de Víctimas y se informó con toda puntualidad al defensor(a) de cada persona adolescente. |

Por cuanto hace al Recurso **03633/INFOEM/IP/RR/2024**:

| **No. de Pregunta** | **Respuesta**  |
| --- | --- |
| **I. Cuestionario General** |
| **1. ¿Cuál es la denominación (nombre) de su institución?** | Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. |
| **2. ¿A qué institución de su identidad está adscrita orgánicamente?** | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México. |
| **3. ¿En qué fecha inicio sus funciones?** | La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se crea el 16 de agosto del 2017. |
| **4. ¿La función de su institución está contemplada en el marco legal de su entidad?** | Sí, en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, en el Reglamento Interior y el Manual General de Organización del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. |
| **5. ¿Cuenta con un manual de procedimientos?** | No se cuenta con Manual de Procedimientos. |
| **6. ¿Cuál fue el presupuesto con el que operó su institución en el 2023?** | De acuerdo a lo requerido en el presente requerimiento de información es preciso señalar que, en base a las funciones y atribuciones establecidas en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y en el Manual General de Organización en los que se señalan el objeto y las atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no se cuenta con registro de esta información, en los términos que se requieren en la presente solicitud de información. |
| **7. ¿Tienen oficinas regionales?** | Se cuenta con oficinas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en la sede del edificio de Ciudad Mujeres en el Municipio de La Paz. |
| **8.. Total de personas adolescentes que enfrentaron un proceso por hechos tipificados como delitos a quienes su institución les brindó asistencia durante el 2023 por los siguientes criterios:** | Número al inicio del 2023, rezago con el que inicio 1 de enero 202377 hombres y 41 mujeres.Número al concluir el 2023, 31 de diciembre 20232,118 hombres y 1,095 mujeres. |
| **9. Especificar el número de personal directivo y operativo que operó en el 2023 en cada área de la PPNNA:****Personal directivo/operativo con funciones en el sistema de justicia para adolescentes, Salario mensual promedio del personal y Número de horas invertidos en cursos o capacitación durante el 2023.** | De acuerdo a lo requerido en el presente requerimiento de información es preciso señalar que, en base a las funciones y atribuciones establecidas en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y en el Manual General de Organización en los que se señalan el objeto y las atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no se cuenta con registro de esta información, en los términos que se requieren en la presente solicitud de información. Señalando además que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, solo realiza la representación de personas adolescentes involucrados en procedimientos en coadyuvancia, suplencia y especial cuando así lo solicita el Ministerio Público y ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, garantizando en todo momento la protección de sus derechos. acciones que se realizan a través de los abogados consultores que están adscritos a la Subdirección de Asistencia y Representación Jurídica de la Procuraduría de Protección de Niñas, niños y Adolescentes. |
| **10. Número total de horas invertidos en cursos o capacitaciones que la PPNNA ofreció al personal técnico durante 2023 sobre los temas de:** | De acuerdo a lo requerido en el presente requerimiento de información es preciso señalar que, en base a las funciones y atribuciones establecidas en el Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia y en el Manual General de Organización en los que se señalan el objeto y las atribuciones de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no se cuenta con registro de esta información, en los términos que se requieren en la presente solicitud de información. Señalando además que esta Procuraduría de Protección, solo realiza la representación de personas adolescentes involucrados en procedimientos en coadyuvancia, suplencia y especial cuando así lo solicita el Ministerio Público y ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, garantizando en todo momento la protección de sus derechos. acciones que se realizan a través de los abogados consultores que están adscritos a la Subdirección de Asistencia y Representación Jurídica, además de que en la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de acuerdo a sus funciones y atribuciones no proporciona las capacitaciones en los temas que se solicitan en el presente requerimiento, por lo que de acuerdo a lo solicitado no se cuenta con registro alguno en los términos requeridos. |
| **11. Señalar los mecanismos de coordinación interinstitucional, durante el 2023, en los que haya participado en su entidad con los demás operadores del sistema de justicia penal de adolescentes. Señalar todos los que apliquen y su periodicidad** | De acuerdo a lo solicitado en el presente requerimiento, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no participó en ninguno de los mecanismos de coordinación señalados. |
| **12. ¿Durante el 2023 la PPNNA evaluó y/o participó en la evaluación del impacto de su representación legal?****Sí No**  | No |
| **13. En caso de haber contestado afirmativamente la pregunta anterior, ¿se ha compartido el resultado de la evaluación con las instituciones que conforman el sistema de justicia penal para adolescentes?****Sí No**  | No |
| **14. En caso de haberse realizado la evaluación anteriormente referida, adjuntar el documento en su versión pública.** | No se ha llevado a cabo la evaluación requerida. |
| **II. REPORTE ESTADÍSTICO: Datos correspondientes al 2023** |
| **1. ID** | De acuerdo a lo solicitado, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, no utiliza un número de identificación de acuerdo a lo requerido. |
| **2. Distrito o región de operación (sede)** | Toluca, Estado de México |
| **3. Sexo (Hombre o Mujer)** | La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, brindó la atención a 1,095 mujeres y 2,118 hombres. |
| **4. Edad** | Todas las personas adolescentes atendidas se encontraban en un rango de edad entre los 15 a 17 años. |
| **5.- Pertenece a alguno de los siguientes grupos:** **• Indígena****• Especificar la Etnia/Pueblo Indígena Afrodescendiente****• Extranjero/Migrante****• Comunidad LGBT+****• Discapacidad****• Ninguno (la persona no pertenece o se identifica perteneciente a alguno de estos grupos)****• Otro (especificar)** | De acuerdo a lo solicitado en el presente requerimiento, las personas adolescentes atendidas por la Procuraduría de Protección de Niñas. Niños y Adolescentes, no pertenecían o se identificaban con algunos de los grupos señalados. |
| **6. Fecha de inicio de la asistencia de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes** | Enero de 2023 |
| **7. Momento procesal en que la PPNNA inició la asistencia de la persona adolescente (solo especificar una)****• Retención ante el Ministerio Público****• Investigación inicial con adolescente en libertad****• Audiencia inicial — control de detención****• Audiencia inicial — continuación de la vinculación a proceso y medidas cautelares****• Soluciones alternas (acuerdo reparatorio o suspensión condicional del proceso)****• Procedimiento abreviado****• Audiencia intermedia****• Juicio oral****• Recursos (apelación o amparo) Ejecución (medidas de sanción)****• Otra** | De acuerdo a lo solicitado en el presente requerimiento, la respuesta es la opción de "Otra", ya que la intervención de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes depende del momento en que las autoridades correspondientes solicitan la intervención de esta Institución, misma que puede ser desde sede ministerial o ante un juez, esto derivado de la observación de alguna vulneración de derechos o de algún conflicto de intereses por quien ostenta la representación originaria; una vez que las autoridades nos hacen de conocimiento, se inician con la gestiones necesarias para generar la representación adecuada que los adolescentes requieren para cada caso en particular. |
| **8. Tipo de delito(s) por el que la persona adolescente fue procesada** | Los delitos por los que se brinda la representación de las personas adolescentes se dan por diversos delitos, entre los más comunes son por violación, robo, lesiones, violencia familiar, abuso sexual, feminicidio, homicidio, delitos contra la salud, portación de arma exclusiva del ejército, secuestro, riña. |
| **9. ¿La persona adolescente estuvo bajo internamiento? (Seleccionar las que apliquen)****• Sí en preventivo****• Sí en medida de sanción****• No** | La representación brindada a las personas adolescentes se da en ambas por prevención y medidas de sanción. |
| **10. ¿La PPNNA asistió a las audiencias de la persona adolescente?** | Sí, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes asistió a las audiencias correspondientes. |
| **11. ¿Cuál fue la participación de la PPNNA en la audiencia? (Señalar todas las que correspondan)****• Asesorar a la persona adolescente (sin intervención en las audiencias)****• Intervención con argumentos en la audiencia****• Presencia en el área del público****• Otro (Especificar)** | La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, participó en la intervención con argumentos en la audiencia. |
| **12. ¿La persona juzgadora le permitió intervenir en la audiencia?** | Sí, se permitió a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes intervenir en la audiencia correspondiente. |
| **13. ¿La PPNNA determinó que era necesario restituir derechos de la persona adolescente?****• Sí identificó que era necesario****• No identificó que era necesario** | Sí, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes identificó que era necesario restituir los derechos de la persona adolescente. |
| **14. En caso que la PPNNA haya restituido derechos de la persona adolescente imputada, especificar cuáles fueron.** | Los derechos restituidos a las personas adolescentes representadas fueron el derecho a la identidad, derecho a la educación, derecho a la salud, derecho a la familia y derecho al debido proceso. |
| **15. ¿La PPNNA realizó una investigación del entorno familiar de la persona adolescente?****• Sí****• No fue necesario****• No se realizan estas investigaciones** | Sí, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes realizó una investigación del entorno familiar de la persona adolescente. |
| **16 ¿La PPNNA participó en las sesiones para la elaboración del Programa Individualizado de Actividades o de Ejecución? Seleccionar las opciones que apliquen****• Sí el de Actividades** **• Sí el de Ejecución****• En ambas el de actividades y de ejecución****• No** | La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes participó en ambos programas individualizados el de actividades y el de ejecución. |
| **17. ¿En algún momento la persona adolescente manifestó haber sufrido agresiones, golpes, o cualquier tipo de maltratos?****• Sí****• No** | Sí, la persona adolescente manifestó haber sufrido agresiones, golpes o cualquier tipo de maltratos. |
| **18. En caso de haber manifestado agresiones, ¿cuáles fueron? (señalar las que apliquen)****• Golpes y/o lesiones****• Quemaduras****• Descargas eléctricas****• Amenazas****• Agresión sexual****• Asfixia seca y/o húmeda****• Otras (especificar cuáles)** | Los tipos de lesiones que manifestaron las personas adolescentes fueron "Golpes y/o lesiones". |
| **19. ¿En qué etapa procesal manifestó el adolescente haber sufrido agresiones o cualquier tipo de malos tratos? Señalar las que apliquen****• Detención****• En la retención ministerial (MP)****• En internamiento****• Otra (especificar)** | Las personas adolescentes manifestaron que en la etapa procesal "En Internamiento" sufrieron agresiones o cualquier tipo de malos tratos. |
| **20. En caso de que la persona adolescente haya señalado sufrir agresiones, ¿a qué autoridad señaló como responsable?****• Policía Municipal****• Policía Estatal****• Policía Federal y/o Guardia Nacional****• Policía de investigación criminal (del Ministerio Público)****• Peritos****• Ejército****• Marina****• Autoridad administrativa (Centro de internamiento)****• Otras** | Las personas adolescentes señalaron que la autoridad responsable de haber recibido agresiones fue la opción de "Otras (Policía procesal)". |
| **21. ¿Qué acciones tomó la PPNNA al tener conocimiento de la presunta agresión a la persona adolescente?****• Dio vista al Ministerio Público****• Dio vista el Tribunal****• Dio vista a la Comisión de Derechos Humanos****• Informó a la familia****• Dio vista a la Comisión de Víctimas****• Informó a su defensor(a)****• Otra (especificar)** | Las acciones que realizó la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes al tener conocimiento de la presunta agresión cometida en contra de la persona adolescentes fue la de dar vista al Ministerio Público, dar aviso al Tribunal, se procedió a dar vista a la Comisión de Derechos Humanos, se informó oportunamente a la familia de las personas adolescentes, se dio vista a la Comisión de Víctimas y se informó con toda puntualidad al defensor(a) de cada persona adolescente. |
| **2. Dirección de Finanzas, Planeación y Administración:**I**. Cuestionario General: Datos correspondientes a 2023** |
| **1. ¿Cuál es la denominación (nombre) de su institución** | Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México |
| **2. ¿A que institución de su identidad está adscrita orgánicamente?** | Gubernatura |
| **3. ¿En que fecha inició con funciones?** | 30 de marzo de 1977 |
| **4. ¿La función de su institución esta contemplada en el marco legal de su entidad?** | Si |
| **5. ¿Cuenta con un Manual de Procedimientos? (Si o No)** | No |
| **6. ¿Cuál fue el presupuesto con el que operó su institución en el 2023?** | $2,377´755,538.00 (Dos mil trescientos setenta y siete millones setecientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 00/100 m.n.) |
| **7. ¿Tiene oficinas regionales?** | No |
| **9. Especificar el número de personal directivo y operativo que operó en el 2023 en cada área de la PPNNA:** | Al respecto, se adjunta en formato Excel, archivo con el número de personal directivo y operativo adscritos a las áreas de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, con cortes quincenales durante el año 2023. (Anexo 1). |

De lo anterior, podemos advertir que todos y cada uno de los requerimientos realizados por **LA PARTE RECURRENTE** fueron atendidos por **EL SUJETO OBLIGADO;** sin embargo, análisis realizado a las razones o motivos de inconformidad de **LA PARTE** **RECURRENTE** se advierte que sólo se inconforma de manera sustancial de no haber requisitado el formato en Excel enviado en ambas solicitudes; es así que, del contenido de las repuestas proporcionada por el servidor público habilitado de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, deben declararse consentidas por **LA PARTE** **RECURRENTE**, en razón de que no se realizaron manifestaciones de inconformidad en dicho punto de las respuestas por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere un consentimiento de **LA PARTE RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Lo anterior es así, debido a que cuando la parte Recurrente impugna la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y este no expresa Razón o Motivo de Inconformidad en contra de todos los rubros solicitados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que la parte Recurrente está conforme con la información entregada al no contravenir la misma. Sirve de Apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

***“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.*** *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”*

Consecuentemente, se insiste, ante la falta de impugnación eficaz, la respuesta entregada debe declararse consentida por persona solicitante.

Lo anterior se sustenta con lo plasmado en el criterio 01/20 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales, INAI, que lleva por rubro y texto los siguientes:

*“****Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.*** *Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”*

Asimismo, resulta aplicable por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

En ese contexto, este Órgano Garante considera conveniente entrar al estudio respecto de la impugnación realizada por **LA PARTE RECURRENTE**, a fin de verificar si **EL** **SUJETO OBLIGADO** cumplió con el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Es así que, del contenido de la inconformidad realizada por **LA PARTE RECURRENTE** seadvierte queúnicamente refirióque se había enviado adjunto a sus solicitudes un formato Excel, pidiendo al **SUJETO OBLIGADO** su apoyo en responderlo; sin embargo, debemos mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

…

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

**XII. Documento electrónico:** Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

…

**Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública**, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.** Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

**Artículo 12.** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

…

**Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:**

...

**IX.** Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

**…**

**XI.** **Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;**

…

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

**Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.**

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En estricto sentido, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública.

Ahora bien, es necesario destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** en atención a la solicitud de acceso a la información remitió documento ad hoc, aún y **cuando no es una obligación de las autoridades**, situación que se ve robustecida con lo dispuesto por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/003/2017, que es de la literalidad siguiente:

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Entonces, dado a que el criterio en mención establece que las autoridades **no están obligadas a generar documentos “ad hoc”** en contrario sensu, dicho criterio se puede interpretar resultando que las autoridades no están impedidas a generar documentos “ad hoc”, esto, siempre que con dicho documento elaborado se dé cabal cumplimiento a los requerimientos planteados. Es así que con la información vertida en el documento remitido en respuesta se colma con lo que inicialmente fue requerido por el particular dado que se atienden todos y cada uno de los requerimientos realizados por **LA PARTE RECURRENTE** lo que le permitirá realizar el llenado correspondiente el formato en que éste lo desee; asimismo, es importante destacar que no existe fuente obligacional de que **EL SUJETO OBLIGADO** deba realizar el documento “ad hoc” en el formato requerido por el particular.

Ahora bien, es necesario señalar que éste Órgano Garante no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición de los solicitantes; situación que se aleja de las atribuciones de este Instituto máxime que al momento que ponen a disposición ésta, la misma tiene el carácter oficial y se presume veraz, tan es así que la misma queda registrada en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

### e) Conclusión

Por lo que en razón de lo anteriormente expuesto este Instituto determina **CONFIRMAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información que dieron origen a los Recursos de Revisión número **03047/INFOEM/IP/RR/2024** y **03633/INFOEM/IP/RR/2024** por resultar infundadas las manifestaciones vertidas por **EL RECURRENTE** en el presente Recurso de Revisión.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00060/DIFEM/IP/2024** y **00096/DIFEM/IP/2024**, por resultar **INFUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **03047/INFOEM/IP/RR/2024** y **03633/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** a la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y **correo electrónico**.

**CUARTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/CMP